



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente

DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Jinneth Rocío Martínez Martínez.
Cargo: secretaria del Juzgado Cuarto
Civil Municipal de Ibagué.
Quejoso: Jesús Alberto Robles Romero
Radicado: 73-001-25-02-002-2024-00885-00
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

Aprobado según acta No. 035 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

A través de correo electrónico del 16 de agosto de 2024 se quejó el señor JESÚS ALBERTO ROBLES ROMERO contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, por la presunta mora, en su sentir injustificada, a la impugnación presentada en la tutela RAD. 2024-00469-00, inconformidad que expuso en los siguientes términos:

"(...) Por medio de la presente informo que el 18 de julio del 2024, interpose acción de tutela, la cual le correspondió número de radicación 73001400300420240046900, por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Ibagué -Tolima, cuyo Juez es la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILL.

Así las cosas, una vez fallada la tutela, el día 1 de agosto del 2024, se me notifico el fallo de tutela No. 73001400300420240046900, consideré que se siguen violando los derechos fundamentales incoados en la acción de tutela, por lo que, encontrándome dentro de los términos procesales, el día 1 de agosto del 2024, interpose memorial solicitando la impugnación de la tutela en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior narrado, el juzgado Cuarto Civil del Municipal de Ibagué -Tolima, recibe el documento de impugnación tutela No.73001400300420240046900, pero no le da tramite al mismo, el día de hoy 14 de agosto del año en curso no ha emitido

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ningún pronunciamiento sobre el mismo, como se reporta en la página de la rama judicial, la cual anexo 1 Aludiendo al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 el cual dice;

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”.³

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora **JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.568.695, quien funge como secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, conforme fuera informado por la titular del despacho, mediante oficio del 13 de noviembre de 2024 con el cual remitió los actos de nombramiento y posesión de la empleada investigada.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN PREVIA: Correspondió el presente asunto por reparto realizado por la Oficina Judicial el 23 de agosto de 2024⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con providencia del 30 de agosto de 2024 se dispuso el inicio de indagación previa contra los empleados y/o funcionarios del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de las comunicaciones remitidas el 02 de septiembre de 2024.⁸

2. INVESTIGACION DISCIPLINARIA: Una vez identificada la presunta responsable de la mora reclamada, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria de la investigada,⁹ con auto del 15 de octubre de 2024 se dispuso la apertura de investigación en contra de la doctora JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTÍNEZ en condición de Secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas y escuchar en versión libre a la disciplinable¹⁰; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la ley 1952 de 2019, como se colige de las comunicaciones remitidas el 18 de octubre de 2024.¹¹

V. CONSIDERACIONES

³ Documento 002QUEJA11202400885

⁴ Documento 022RESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400885

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400885

⁶ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses

⁷ Documento 005 INDAGACIONPREVIA 2024-00885

⁸ Documento 006COMUNICACIONES202400885

⁹ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

¹⁰ Documento 014INVESTIGACION DESPUES DE PREVIAS 885- 24

¹¹ Documento 015COMUNICACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;¹³ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.¹⁴

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁵.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la queja en la presunta mora injustificada, presentada al interior del trámite de impugnación de la acción de tutela de Jesús Alberto Robles Romero contra la Secretaria de Hacienda de Ibagué RAD. 2024-00469-00.¹⁶

4. VALORACIÓN PROBATORIA: se allegó como prueba a la presente actuación:

4.1. EL 18 de septiembre de 2024 la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, informó el trámite impreso al amparo constitucional y el recurso, dice que fue admitida el 22 de julio de 2024, fallada el 30 de julio de 2024 negando las pretensiones, impugnada por el accionante el 01 de agosto de

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁴ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Documento 002QUEJA11202400885

2024, le fue concedida la impugnación el 29 de agosto de 2024, el accionante desistió el 12 de septiembre de 2024 al percatarse que su petición ya había sido cumplida; se detallaron los funcionarios responsables del proceso Jinneth Rocío Martínez (Secretaria) a cargo del control de términos, Fabio Augusto Suarez (Escribiente) a cargo de oficios de notificación, Carmenza Arbeláez (Juez) a cargo de la revisión y firma y por ultimo Rafael Andrés Villarreal (Escribiente) a cargo del envío a reparto y afirma que en esa actuación no se vulneró derecho alguno, ni se incursionó en falta disciplinaria¹⁷.

- 4.2. A través de correo electrónico del 02 de octubre de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal comparte copia digital acción de tutela de Jesús Alberto Robles Romero contra la Secretaria de Hacienda de Ibagué RAD. 2024-00469-00¹⁸ que fuera descargado y anexado el presente proceso disciplinario por secretaria¹⁹, del cual se tiene:

FECHA	ACTUACION	RESPONSABLE
22-jul-24	Admite tutela	Carmenza Arbeláez Jaramillo - Jueza ²⁰
30-jul-24	Fallo niega por hecho superado	Carmenza Arbeláez Jaramillo - Jueza ²¹
1-ago-24	Impugnación fallo tutela	Jesús Alberto Robles Romero - accionante ²²
28-ago-24	Constancia vencimiento de términos de ejecutoria el 9 de agosto del mismo año	Jinneth Rocío Martínez - secretaria ²³
29-ago-24	Concede apelación ordena remitir al superior	Carmenza Arbeláez Jaramillo - Jueza ²⁴
2-sep-24	Remisión del expediente a reparto para resolver recurso	Jinneth Rocío Martínez - secretaria ²⁵
11-sep-24	Auto admite recurso	Diego Fernando Ramírez Sierra – Juez Quinto Civil Circuito. ²⁶
12-sep-24	Desistimiento acción de tutela	Jesús Alberto Robles Romero - accionante ²⁷

- 4.3. Con oficio calendado el 13 de noviembre de 2024, la doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, remitió informe de las actividades diarias realizadas por la secretaria del juzgado, doctora JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTÍNEZ, en el periodo que se le enrostra la mora, esto es, entre los meses de agosto a octubre del presente año, relacionando las radicaciones tramitadas por la investigada de manera diaria y agregó:

¹⁷ Documento 009JUZ04CMIBAGUE2024-00885

¹⁸ Documento 011RTAJUZ04CIVILMIBAGUÉ2024-00885

¹⁹ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885

²⁰ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\003ADMISION 2022-469.pdf

²¹ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\SegundaInstancia\01PrimerInstancia\008 F-T FALLO TUTELA-2024-00469.pdf

²² Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\SegundaInstancia\01PrimerInstancia\011REcursolmpugnacion.pdf

²³ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\012CONSTANCIA TERMINOS DE IMPUGNACION.pdf

²⁴ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\013auto concede impugnacion.pdf

²⁵ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\014 ENVIO A REPARTO POR IMPUGNACION.pdf

²⁶ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\SegundaInstancia\02SegundaInstancia\003AutoAdmitelmpugnacionTutela.pdf

²⁷ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\SegundaInstancia\02SegundaInstancia\008AccionanteDesisteTutela.pdf

- Se realizó el control de ejecutorias de 638 los procesos, dentro del tiempo comprendido entre el 1 de agosto al 17 de octubre de 2024
- Envío de las tutelas a la Corte Constitucional
- Revisión y proyección del auto de requerimiento en los incidentes de desacato
- Se realizó la revisión y expedición de títulos judiciales.
- Revisión y firma de oficios para un total de 445²⁸

4.4. El 3 de diciembre de 2024 la investigada aportó en cuadro Excel la relación de acciones de tutela tramitadas durante el año 2024, en la que se registraron 342 tutelas.²⁹

control de ejecutorias de 638 procesos, envió acciones de tutela a la honorable Corte Constitucional, revisó y proyectó los autos de requerimientos en incidentes de desacato, revisó y expidió títulos judiciales y por último revisó y firmó 445 oficios.³⁰

VI. DEFENSA DE LA INVESTIGADA.

VERSION LIBRE: en audiencia de pruebas celebrada el 03 de diciembre de 2024 ³¹, expuestas las prevenciones de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019 que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión, sin apremio, ni juramento, la doctora JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTÍNEZ rindió versión libre en la que explica que la acción de tutela fue instaurada porque no se había dado respuesta a un derecho de petición del accionante, señor JESÚS ALBERTO ROBLES ROMERO, que fue fallada dentro del término legal por hecho superado, se notificó y el accionante impugnó la decisión, pero que por error humano, generado por la abundante carga laboral y porque en ocasiones, como en ese caso, se suben los archivos y el sistema no los carga correctamente,

Agrega que por lo recurrente de esa falla, de manera permanente realiza de manera periódica un revisión de todas las actividades, en la que advierte fallas no solo de los asuntos a su cargo sino de todo el personal de la secretaría; reitera los problemas técnicos al subir documentos al sistema. Asegura que realiza un respaldo mensual de los trámites y que constantemente está revisando para corregir cualquier inconsistencia. Sin embargo, admite que hay momentos en los que se le puede pasar algún trámite debido a la gran cantidad de tareas que maneja simultáneamente. Esta situación es común en el ámbito judicial y no es exclusiva de su caso, ya que otros compañeros también han enfrentado dificultades similares.

Enfatizó que el derecho de petición del señor Robles había sido respondido adecuadamente, pero que muchas veces las partes no revisan la información proporcionada por el juzgado. Advierte que el mismo juzgado de segunda instancia en el auto que admite el recurso, le informa al recurrente que el derecho de petición reclamado ya se encuentra contestado, razón por la cual se negó el amparo constitucional por hecho superado y lo requiere para que informe si desea continuar con el trámite, obteniendo como respuesta el desistimiento.³²

De las pruebas allegadas y analizadas por la sala evidencia que efectivamente hubo mora judicial respecto al trámite de la impugnación de tutela, toda vez el fallo fue proferido el 30 de

²⁸ Documento 022RESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400885

²⁹ Documento 026ANEXOAPORTEPROBATORIODISCIPLINABLE202400885\500. LISTADO TUTELAS 2024.xlsx

³⁰ Documento 022RESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400885 FL 3 – 20

³¹ 023AUDIENCIAVERSION03DIC2024-00885

³² Documento 023AUDIENCIAVERSION03DIC2024-00885 Récord 3'33 – 14'32"

julio de 2024³³, el recurso fue interpuesto el 1 de agosto de 2024 por el accionante³⁴, la constancia secretarial de ejecutoria fue dejada el 28 de agosto del mismo año indicando que el término había vencido el 8 de la misma calenda³⁵; que al parecer, el accionante no revisó el contenido del fallo ni las pruebas allegadas, por lo que el Juzgado Quinto Civil del Circuito en la providencia del 11 de septiembre de 2024 con la cual admitió el recurso, dispuso:

*SEGUNDO: DECRETO PROBATORIO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del accionante, la respuesta otorgada a la presente acción constitucional por parte de la doctora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DEVIA, Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, junto con el Oficio D.F.R.I.–163–2558 del 22 de julio de 2024, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ, a través del cual se solicitó el levantamiento de la medida cautelar al inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 350–108839, y REQUIÉRASE al señor JESÚS ALBERTO ROBLES ROMERO, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente decisión, indique al despacho si, en virtud de la actuación administrativa adelantada por la accionada a través del oficio referido, desea desistir de la presente acción constitucional, o si por el contrario, desea continuar con el trámite de la referencia.*³⁶

Respecto al trámite de la impugnación en la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 32 dispuso:

ARTICULO 32.-

Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.*

Conforme lo anterior, es innegable la existencia de la mora, sin embargo, son recibo para esta sala las explicaciones realizadas por la investigada respecto a los hechos génesis de la queja, por encontrarse soportadas las explicaciones vertidas respecto de la carga laboral, el control que realiza sobre las acciones constitucionales.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en

³³ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\SegundaInstancia\01PrimeraInstancia\008 F-T FALLO TUTELA-2024-00469.pdf

³⁴ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\SegundaInstancia\01PrimeraInstancia\011REcursolImpugnacion.pdf

³⁵ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-00885\012CONSTANCIA TERMINOS DE IMPUGNACION.pdf

³⁶ Documento 012ANEXOMETADATOFOLIO0112024-

00885\SegundaInstancia\02SegundaInstancia\003AutoAdmiteImpugnacionTutela.pdf

particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,³⁷ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales³⁸ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo³⁹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁴⁰

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁴¹

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar

³⁷ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

³⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

³⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁴¹ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)”

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”
(Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.

El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.

Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.

Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público.⁴²

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,⁴³ es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”⁴⁴.

⁴² Documento Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 520011102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha

⁴³ **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***⁴⁵

Que en el caso que ocupa la atención de esta colegiatura, no se concreta dicha ilicitud, toda vez que como quedara probado, no se generó perjuicio alguno a ninguna de las partes en la acción de tutela, ni a la administración de justicia, al punto que fue el mismo accionante, quien, atendiendo el requerimiento del juzgado de segunda instancia, desistió del recurso, admitiendo que ya se le había dado respuesta a su petición.

Por último, no existe prueba alguna que indique a esta Corporación que la tardanza en el envío del recurso de apelación la Superior, haya obedecido a la negligencia, descuido o indiligencia de la servidora investigada, quien dicho de paso demostró que está a cargo de los trámites en un despacho bastante congestionado y que ha establecido controles que le permiten minimizar las falencias que puedan ocurrir, como en este caso, lo que permitió que fuera su propio control el que detectara la anomalía que se presentó y pudiera corregirse de inmediato.

Motivo por el cual la sala decide dar por terminado el proceso disciplinario a favor de los indagados y el archivo definitivo de las diligencias, conforme a los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019, que consignan los siguiente:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de **JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ** en su calidad de secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO. COMUNIQUESE la presente decisión al quejoso, señor JESÚS ALBERTO ROBLES ROMERO, informándole igualmente el recurso procedente.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional

**De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456256cf862a5c8b5b75991e37466e995939721e414d47f522b6be52edc0c4f**

Documento generado en 11/12/2024 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**